

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo y coadyuvado por Axa Colpatria Seguros SA. contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de reponsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Leidy Johana González Florez, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Allison Muñoz González; Gloria Inés Florez Zuluaga en contra del recurrente y Axa Colpatria Seguros SA.

ANTECEDENTES

1. El señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo¹ solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, para ello arguyó que no se cumplió con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020 en razón que no existió confirmación del recibido de la demanda, como tampoco hubo ratificación del correo electrónico.

2. Luego del traslado de rigor, la parte actora² refirió que la demanda fue enviada al correo electrónico personal señalado por el mismo demandado en audiencia de conciliación prejudicial e incluso que sostuvo comunicación con éste informándole del envío del libelo genitor.

A su vez, AXA Colpatria SA³ coadyuvó la solicitud de nulidad por indebida notificación, con fundamento en el canon 133 CGP numeral 8 y el Decreto 806 de 2020, para ello adujo que si bien la última norma permite la notificación a través de medios electrónicos, la Corte Constitucional al analizar el decreto en mención a través de Sentencia C- 420 de 2020, indicó que para que la notificación personal por correo electrónico pueda tener validez es necesario e indispensable el acuse de recibido, el cual está ausente en el expediente virtual.

¹ Min. 10:31 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

² Min. 16:09, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

³ Min. 17:37 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

3. El 28 de octubre del año en curso la Operadora Judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales luego de practicarle interrogatorio de parte al incidentante, denegó la nulidad propuesta por el extremo demandado señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo. Para fundamentar lo dicho, la funcionaria de primer nivel⁴ arguyó que de la constancia secretarial de 26 de mayo de 2021 se extrae que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 la notificación a los demandados se surtió legalmente el 12 de mayo de 2021, dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos a las direcciones electrónicas reportadas en el libelo genitor y para el caso del señor Iván Giraldo se surtió al correo ivan2djg@hotmail.com, envío que se realizó el 7 de mayo de 2021.

Agregó que la Corte en sentencia C-420 de 2020 se pronunció acerca del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término de traslado de la demanda empezará a contarse cuando el destinatario acuse el recibido o se puede acreditar el acceso al mensaje, y si bien en el presente asunto está ausente el acuse de recibo por medio electrónico, quedó claro que el apoderado de la parte demandante constató de forma telefónica que el demandado Iván Giraldo recibió el correo electrónico mediante el cual se enviaba la demanda y anexos, precisó que el Alto Tribunal Constitucional no limita el medio probatorio por el cual se pueda constatar que se hubiese tenido acceso al mensaje. Además manifestó que el señor Iván de Jesús adujo que recibió el correo en el cual se le notificaba del proceso, y fue éste quien optó por no revisarlo pues entendió que era su aseguradora quien debía encargarse del presente proceso; por lo cual, el enjuiciado por eso no fue indebidamente notificado sino que al recepcionar la providencia que lo notificada optó por desentenderse del asunto, lo que no es una actitud que deba ser asumida por la parte demandante.

4. La demandada⁵ interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para soportarlo indicó que nunca afirmó haber recibido la notificación del auto admisorio de la demanda.

A su vez, AXA Colpatria⁶ coadyuvó los recursos presentados con fundamento en el artículo 318 CGP y 321 CGP numeral 6, expuso que el Despacho confirmó que no había acuse de recibido en el expediente digital, además de que se debió realizar un análisis adecuado de la

⁴ Min. 39:00 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

⁵ Min. 50:20 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

⁶ Min. 51:35 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

sentencia C- 420 de 2020; afirmó que la Juez a quo supone que el apoderado de la demandante envió el correo con el auto admisorio de la demanda pero olvidó que lo pudo haber enviado al correo inicial donde radicó la demanda, a más de que es su carga enviarla en la oportunidad procesal o el correo donde subsanó la demanda; de ahí que el apoderado de la demandante pudo haber enviado tres (3) correos al señor Iván Giraldo y en el traslado que se le dio no se indicó que fue enviado. Sumado a que el señor Iván en el interrogatorio no manifestó que hubiera conocido el correo contentivo del admisorio de la demanda pues expuso que se enteró que se había presentado una demanda sin decir que había conocido de la admisión de la misma.

5. La parte actora⁷ manifestó a contrario de lo que aduce AXA Colpatria que sí obra prueba en el expediente de que se envió notificación previa a la radicación de la demanda, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020, el 16 de abril de este año, así mismo, que se le notificó al señor Iván el día 21 de abril del presente año la subsanación de la demanda y cuando fue admitida, que el siete (7) de mayo se le envió la notificación al señor Iván al correo electrónico que siempre había aportado; por tanto, deprecó no se reponga la decisión fustigada.

6. El Despacho⁸ a quo no repuso la determinación censurada y concedió la alzada, refirió que en el expediente digital en el archivo numerado 6 y denominado notificación demandados, expresamente se indica por parte del apoderado de la demandante que adjuntaba la evidencia del envío de la notificación de la admisión de la demanda al extremo pasivo de la litis conforme el decreto 806 de 2020 para contabilizar términos, y allegó la confirmación del correo electrónico enviado desde alzatemoralesabogado@gmail.com y en el asunto del mensaje se lee notificación admisión demanda, en dicho asunto ya se anuncia que es lo que se está enviando tanto al señor Jesús Giraldo como a AXA Colpatria, además se evidencia que se envió el archivo con la demanda, subsanación de la demanda y el auto que admite demanda 2021-00075, todos los archivos en pdf y que fueron remitidos a las partes.

De lo anterior, adujo que está muy claro que Iván de Jesús Giraldo recibió la demanda, subsanación y auto admisorio, y éste en su interrogatorio dijo que el mensaje llegó a su correo, que se enteró pero que no lo quiso revisar porque la Aseguradora era la que se debía encargar de su defensa y

⁷ Min. 55:38 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

⁸ Min. 1:00:22 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4

aunque el demandado no lo haya revisado manifestó que es claro desde el asunto del correo que lo estaban notificando de la admisión de la demanda y en el cuerpo del mensaje el apoderado de la demandante le dijo lo que le estaba enviando. Sumado a que en el interrogatorio de parte al incidentante quedó claro que el demandado sí recibió el correo y que la parte demandante se cercioró que el demandado tuvo acceso al mensaje.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejusdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..”

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto⁹. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 8:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Descendiendo al sub juez, la parte recurrente fincó su disenso en el numeral 8 del canon 133 CGP, aduciendo que no se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

El canon 8 del Decreto 806 de 2020 consignó:

⁹ **“Artículo 328. Competencia del superior: “ (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”**

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

A su vez, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 resolvió: **"Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Avanzando, en el presente asunto en el libelo genitor se consignó como dirección electrónica de notificaciones del codemandado señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo¹⁰: "Ivan2djg@hotmail.com". Además dicho buzón electrónico fue ratificado por el incidentante en su interrogatorio¹¹; de ahí que no exista duda sobre el correo electrónico del codemandado.

Del archivo "06NotificaciónDdos.pdf" se evidencia que del correo "alzateymoralesabogados@gmail.com" el 7 de mayo de 2021 se envió el asunto "NOTIFICACION ADMISION DEMANDA LEIDY JOHANA GONZALEZ FLOREZ - ALLISON MUÑOZ GONZALEZ - GLORIA INES FLOREZ ZULUAGA VS IVAN DE JESUS GIRALDO GIRALDO - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A." a las direcciones "ivan2djg@hotmail.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co", mensaje al que fueron adjuntados los documentos demanda, subsanación de ésta y el auto admisorio, y si bien no existe acuse de recibido electrónico, no por ello se puede decir que la notificación realizada al señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo sea indebida, por cuanto: (i) debe resaltarse que el mismo mensaje fue enviado a los dos integrantes de la pasiva, es decir, tanto al señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo como a Axa Colpatria Seguros SA., por lo cual, si la notificación hubiese sido indebida también afectaría a ésta última que nada adujo

¹⁰ 02Demanda.pdf.

¹¹ min. 28: 13 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4.

acerca de que fuera indebidamente enterada de este trámite judicial, pues como se puntualizó el correo al cual fue enviado la admisión de la demanda, es el buzón electrónico que le pertenece al señor Giraldo Giraldo; (ii) a pesar de que se aduzca hasta la saciedad por la parte recurrente y su coadyuvante, en el interrogatorio de parte el codemandado Giraldo Giraldo no indicó de forma expresa haber conocido del auto admisorio de la demanda y que no está claro que fue lo que se envió al correo electrónico del señor Iván Giraldo, lo cierto es que dicha argumentación se diluye no solo por lo ya dicho, sino porque en el interrogatorio practicado al incidentante ante el cuestionamiento de si el apoderado de las demandantes se comunicó telefónicamente con él y le informó sobre el envío de la demanda y el auto admisorio manifestó¹²: "sí, él me llamó y yo sí vi el correo pero no entre en detalle y no lo revisé a fondo".

Y frente al interrogante concerniente a qué fue lo que le comunicó el apoderado de la demandante cuando lo llamó absolvió¹³: "entendí que sí, que habían presentado la demanda" y en cuanto a sí el vocero judicial de la parte actora le manifestó que le había enviado a su correo la información del proceso, absolvió¹⁴: "creo que sí".

Y finalmente, ante la pregunta de la Dra. Luz Helena Echeverri atinente a que si cuando solicitó una asistencia en Colpatria tenía claro que había una demanda que estaba en contra suya, contestó¹⁵: "sí yo sí sabía que había una demanda por la notificación por el correo"; sin embargo, agregó que no sabía como iba el proceso.

De lo anterior, se extrae que tal como lo dedujo la Juez a quo fue por decisión del codemandado Giraldo Giraldo que no quiso revisar de "fondo" el mensaje enviado, eso sí no desconoce la existencia de la demanda, antes afirma que sabía de la misma e incluso que el apoderado de la parte demandante se comunicó con él para corroborar el envío del mensaje y si bien el mismo fue claro en señalar que desconocía de las actuaciones procesales realizadas, ello no se debe a la ausencia o falta de notificación sino de la actitud pasiva del demandado, lo cual no tiene la virtualidad de derrumbar las notificaciones practicadas, pues la parte actora cumplió con la carga de enterar del libelo genitor, de ello da cuenta el envío contenido en el archivo "06NotificaciónDdos.pdf", además de las gestiones realizadas

¹² Min 32:25 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4.

¹³ Min 32:50 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4.

¹⁴ Min 33:26 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4.

¹⁵ Min 37:09 y ss, 2117001310300120210007500s20210724260 10_28_2021 03_24 PM UTC.mp4.

por el vocero judicial para el enteramiento de la demanda a la pasiva y aceptados por el incidentante, como la llamada telefónica para la verificar la recepción del mensaje de datos, al igual que fue el mismo incidentante quien destacó que conocía de la demanda pero que no entró en detalle y no la revisó de fondo, lo cual no es culpa de la parte actora, quien cumplió con el envío de las piezas procesales para enterar del presente asunto a la pasiva, además se itera, si en gracia de discusión, como lo pretende hacer ver la parte recurrente, no hay prueba certera de que el incidentante se haya enterado del auto admisorio de la demanda, no se explica porqué dicha irregularidad no fue alegada por Axa Colpatria quien a la postre también resultaría afectada en razón de que se trataba del mismo mensaje, con lo que termina concluyéndose la falta de configuración de la causal alegada, pues la aseguradora nada alegó sobre alguna irregularidad en las diligencias de enteramiento que afectaran sus intereses.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar el auto calendado 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, puesto que la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 CGP como se evidenció no se configuró. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de reponsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Leidy Johana González Florez, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Allison Muñoz González; Gloria Inés Florez Zuluaga contra el señor Iván de Jesús Giraldo Giraldo y Axa Colpatria Seguros SA.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6663a6894e6979a1a227666d6939d68ff6af3ce7d4072e16fd5cc5220ca27599

Documento generado en 08/11/2021 07:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>